

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 274.

Recogida de cosechas

Preocupado hondamente este Gobierno civil por la situación de la presente cosecha triguera en la provincia; retrasada su recogida en muchos pueblos por la ausencia de braceros que marcharon, unos a cumplir sus deberes militares y otros a incorporarse a las Milicias voluntarias, y también por la transitoria suspensión del suministro de gasolina para las máquinas, siendo de gran interés que dicha cosecha rinda todo su valor en beneficio de los productores y de la causa nacional, evitándose por tanto todos los riesgos que puedan mermarla o perderla, se previene lo siguiente:

1.^o Los agricultores que tengan sus cosechas sobre las eras, trilladas o sin trillar, deberán proceder sin dilación alguna a su recogida y depósito en locales seguros.

2.^o Todas las trilladoras movidas a motor mecánico funcionarán sin descanso, estableciendo para ello los turnos que sean necesarios.

3.^o Las centrales eléctricas que solo suministran corriente durante la noche, lo harán también por el día en donde existan máquinas de motor eléctrico, hasta que terminen las operaciones de trilla. A estas centrales se les invitará a que cobren por el consumo de fluido destinado a dichos fines, la tarifa mínima.

Los Sres. Alcaldes comunicarán inmediatamente a este Gobierno civil los nombres de aquellos agricultores que, sin causa justificada, demoren la recogida de las cosechas, procediendo a la incautación inmediata de las mismas y guardándolas en lugares que ofrezcan completa seguridad.

Por las mismas autoridades locales se expendrán vales para gasolina, previo abono de su importe, a todos los poseedores de las expresadas máquinas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes, encargando especialmente a los Alcaldes, Delegados gubernativos y Guardia civil, extremen su celo para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, a la que darán la mayor publicidad por los medios acostumbrados.

Soria 7 de Septiembre de 1936.

1448

El Gobernador
RAMON ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 79

Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados; que se evite en lo posible el distraer del servicio de armas a los Jefes, Oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos procedimientos, y que, finalmente, se atienda a las conveniencias del servicio militar obviando la dificultad de comunicaciones.

Por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo 1.^o Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina, se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo

que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina de Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) No será preciso para ello que el reo sea sorprendido «in fraganti» ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua.

B) La elevación a plenario, a que se refieren el artículo seiscientos cincuenta y seis del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento de Marina, se efectuará por la autoridad militar o por decreto del Auditor, si aquélla hubiere delegado en éste; y si se estimara que no se había podido aportar al juicio sumarísimo prueba suficiente de los hechos o de la responsabilidad de alguno o algunos de los encartados, podrán devolverse las actuaciones a su instructor para que, en el plazo breve que se le determine, complete la prueba indispensable, respecto de los hechos en general o con referencia a alguno o algunos de los encartados, según los casos, pudiéndose acordar al mismo tiempo que se continúe contra aquellos para quienes exista prueba suficiente.

C) En todo caso, por la autoridad militar, previo informe del Auditor, podrá convertirse el procedimiento sumarísimo en ordinario, si se estimara indispensable en justicia.

D) Cuando el procesado alegue incompetencia de jurisdicción, aplicación de amnistía o prescripción del delito, en la comparecencia a que aluden el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, se resolverá sobre dichos incidentes por la autoridad militar, previo informe del Auditor, o por éste, si la primera hubiera delegado en él, en término de cuatro horas; y si lo alegado fuera la excepción de cosa juzgada, ese término se ampliará hasta veinticuatro horas. En este caso, como en cualquiera que fuera necesario durante la tramitación del procedimiento, se cursarán telegráficamente los exhortos a que hubiere lugar.

Art. 2.º Se considerarán plazas o puertos sitiados o bloqueados, a los efectos de los artículos seiscientos sesenta y dos y sesenta y uno al sesenta y cuatro, inclusive, del Código de Justicia Militar, y trescientos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente, de la ley de Enjuiciamiento de Marina y ley Orgánica de los Tribunales de Marina, sea cualquiera el delito de que se trate, no sólo los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos puertos o plazas a los que, por conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad

de comunicaciones, les dieran la consideración de tales los Generales en Jefe del Ejército o de la Armada, los de las Divisiones Orgánicas o las autoridades de marina correspondientes.

Art. 3.º Podrán desempeñar los cargos de Jueces, Secretarios y Defensores en los procedimientos militares que se instruyan, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, aunque se hallen en situación de retirados, pudiendo si se precisara, dejarse sin efecto los nombramientos ya hechos de Jueces y Secretarios permanentes de causas en las distintas Divisiones, a juicio de los Generales de éstas. En los procedimientos que se sigan en la jurisdicción de Marina, podrán utilizarse para los cargos expresados, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, en activo o retirados, confiriéndose a las autoridades militares navales la misma facultad que, anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Las autoridades militares resolverán libremente, previo informe del Auditor respectivo, o éste por delegación de aquéllas, en término de dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Art. 4.º Quedan autorizadas las autoridades militares y, en caso de delegación de éstas, los Auditores para ordenar, siempre que necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de Guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar y sesenta y dos de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial o fiscal.

Art. 5.º Todas las dudas que en el orden judicial se presenten durante la tramitación de procedimientos, serán resueltas por la autoridad militar previo informe del Auditor, o por éste si en él delegase la primera. Dictadas las presentes normas ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervengan en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones, acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Art. 6.º Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las autoridades militares o navales y los Auditores corres-

pondientes o de unas u otras con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los Generales en Jefe del Ejército. Cuando los disentimientos tengan lugar en materia de trámite, serán resueltos por estas últimas autoridades.

Art. 7.º Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los Altos Poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales, a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorías de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

ÓRDENES

Del 29 de Agosto de 1936

2.ª

La necesidad de que, a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige, en los momentos actuales, muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un Profesor Médico que tenga a su cargo una titular, haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos, a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrará negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 4.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

De conformidad con lo prevenido por el artículo 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, dentro de la segunda quincena del mes actual recibirán los Sres. Alcaldes de esta provincia las hojas declaratorias de cédulas personales que han de distribuir entre los cabezas de familia, para que las llenen debidamente y sirvan de base a la confección del padrón que ha de regir en el próximo año de 1937.

La orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 83 correspondiente al día 10 de dicho mes y año, modifica la base tributaria de los militares y sus asimilados, y a ella pues habrán de atenerse los Ayuntamientos al clasificarlos para la tributación en el referido impuesto.

Ninguna otra disposición se ha dictado que altere las tarifas publicadas, a las que se refieren las instrucciones dadas a las Corporaciones por circulares insertas de años anteriores, y principalmente la que publica el *Boletín oficial* número 101 correspondiente al día 9 de Septiembre de 1935, y en su consecuencia, siendo todas ellas de aplicación estricta en la clasificación de contribuyentes, habrán de observarse al confeccionar el padrón de cédulas personales para el año expresado.

Llámase la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia y especialmente de sus Secretarios asesores, para que al remitir a esta Diputación los referidos documentos tributarios, tengan en cuenta que las listas cobratorias que con los mismos envían no se registra su entrada y se tienen por no presentadas, puesto que dichas listas han de confeccionarse una vez aprobados aquéllos por la referida Diputación y resueltas las reclamaciones que contra ellos se produzcan.

Para que el servicio de confección de los padrones de cédulas personales se lleve a cabo con toda normalidad, es necesario que se tengan en cuenta las instrucciones dadas, pues es indudable que en ellas han de encontrar resueltas cuantas dificultades puedan sugerirles, y con ello evitarán viciosas consultas, que aumentan trabajo a la censura y que ninguna ventaja reportan.

Procuren las autoridades locales en los trabajos que les están encomendados, la mayor diligencia posible para que el servicio se cumpla

dentro de los plazos señalados por la Instrucción del ramo y con toda exactitud, para que así las cuotas que se fijen a los contribuyentes respondan con la base tributaria de imposición, y llenando en su forma y estructura todos los demás requisitos que son indispensables y cuya omisión no puede admitirse bajo ningún pretexto.

Soria 2 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Rafael García de Diego. 1434

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Requisitoria

Carrizo Giménez, Felipe; López, Frutos; Ramos, Higinio, domiciliados últimamente en Torralba de Medinaceli (Soria); Gutiérrez, Esteban, en Arcos de Jalón de la misma provincia, comparecerán en el término de diez días a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Soria núm. 33, Juez instructor D. José Gómez Layna, residente en esta plaza de Soria, para prestar declaración en causa quo se instruye con el núm. 164 de 1936 por el delito de traición y agresión a la fuerza armada; advirtiéndoles que deben efectuar su presentación ante el citado Juez en el cuartel de Santa Clara, y de no verificarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Soria 4 de Septiembre de 1936.—El Teniente Coronel Juez instructor, José Gómez. 1438

Ayuntamientos

SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1936.

(Conclusión)

1.º Nombrar hijo adoptivo de esta ciudad a su mejor defensor D. Gregorio Ignacio Muga Diez, con lo que Soria recibirá el gran honor de contarle entre sus hijos.

2.º Que este nombramiento se comuniquen a dicho señor, entregándole solemnemente su nombramiento.

3.º Invitar a todos los pueblos de la provincia a que adopten análogos acuerdos, para que con las certificaciones de todos ellos se haga un album, que se entregará a la Excm. Diputación provincial, para que cuando las circunstancias lo permitan, en forma solemnisima, tribute a don Gregorio Ignacio Muga Diez, el homenaje que la Corporación provincial acuerde, en representación de toda la provincia, y

4.º Autorizar al Sr. Alcalde-presidente para que en nombre del Excmo. Ayuntamiento realice

cuantas gestiones sean precisas para que el homenaje de cariño, de respeto y de gratitud que Soria ansia rendir a D. Gregorio Ignacio Muga Diez, y con él a todas las fuerzas de la Guardia civil a sus órdenes, resulta digno del homenajeado.

Fué aprobado el informe emitido por el señor Arquitecto municipal, referente a las obras ejecutadas para dotar de agua y alcantarillado a las casas en construcción del denominado solar de Gándara, en el que hace la liquidación de las obras referidas y la certificación de la cantidad que debe percibir el contratista.

Se acordó que D. Hipólito Martínez abone el impuesto no fiscal por el retrete que carece de agua en la finca que posee en las Afueras de arriba, que no pague el impuesto de canalones, por la finca referida, en atención a las razones que se indican.

También se acordó que se requiera a don Eduardo Peña para que amplie los datos de su instancia, al objeto de efectuar la correspondiente comprobación antes de resolverla.

Se dió de baja un recibo de diez pesetas expedido a nombre de D. Eugenio Mateo por el servicio de baño en la casa núm. 11 de la calle del Murmullete, toda vez que no existe ese servicio en la citada casa.

Se acordó no reconocer la propiedad que interesaba D. Isidoro Redondo, en el monte Avieco.

Se dispuso pase a la Comisión de Obras una instancia de D. Rafael Ortega.

Fué autorizado D. Simon Sainz para desmontar la cubierta y proceder a su arreglo elevando al mismo tiempo la altura del almacén en unos 50 centímetros que tiene en la calle de Caballeros, pero que si pretende hacer más obra que en la que la instancia indica, tendrá que solicitarlo.

Se acordó admitir la renuncia del cargo de Interventor de fondos municipales, presentada por D. Antonio Uriel Diez.

Asimismo se acordó elevar a expedientes de destitución los instruidos a D. Elias Gómez Fernández, Recaudador de arbitrios municipales; a D.ª Constantina Alcoceba Chicharro, Matrona de este Excmo. Ayuntamiento; a D. Mariano Cabruja Herrero, Oficial 2.º de Secretaría, y a don Dionisio González Blanco, Oficial 3.º de la misma.

Se aprobó la resolución de la Alcaldía, por la que se destituyó al Guardia municipal, D. Melitón Llorente Pérez.

Se designó al Primer Sr. Teniente Alcalde don Eloy Sanz Villa, para que en representación de este Excmo. Ayuntamiento forme parte del Consejo local de 1.ª enseñanza de esta ciudad.

Y siendo la hora de la hora de las siete y treinta y cinco minutos de la tarde, se levantó la sesión.

El Secretario.—Felix Sanchez Malo.—V.º B.º
—El Alcalde, Antonio Royo. 1431